



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00654-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

ANDRES FELIPE LEÓN GUACANEME, identificado con C.C. No. 80.158.042

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Adicionalmente este Despacho judicial vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Personería de Bogotá, la Personería Local de Kennedy, el Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público DADEP, Masterplan S.A.S., al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá y al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son a la salud y al saneamiento ambiental, a un medio ambiente sano y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en conexidad con la vida.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Indicó el accionante que radicó escrito petitorio ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, y MASTERPLAN S.A.S bajo los radicados 2021ER119133 del 16 de junio de 2021 y el radicado 20211250979202.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisó que ha presentado alrededor de 16 peticiones a las encartadas respecto de las que recibió respuestas que considera en su mayoría no están sustentadas de fondo y de forma, pues no informan sobre los estudios de fauna silvestre, de afectación a la fauna silvestre por los procesos constructivos del proyecto plan parcial Bavaria fábrica, de migración masiva de fauna silvestre, de toxicidad del suelo, de afectación de aguas subterráneas y aire.

Por ultimo señaló que al no tener datos certeros de los estudios que pueden evidenciar las implicaciones que conllevaría afectar el predio donde desarrollaba la actividad económica la empresa Bavaria, “*en el entendido que se llevara un proyecto urbanístico y unas adecuaciones de obras para un proyecto vial*”, se corre un riesgo inminente que afectaría la salud y la vida de las personas, ya que no hay estudios a fondo y a detalle de fauna silvestre, de suelos, contaminación atmosférica y de toxicidad.

4.2. Petición:

El peticionario solicita se amparen los derechos que invocó con la acción constitucional, se vincule a MasterPlan SAS y se ordene a las accionadas realizar los estudios relacionados en las peticiones sobre el predio de la antigua planta de Bavaria, por considerar que ponen riesgo la salud y la vida de personas y animales.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1 La Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

A pesar de haber sido notificadas en legal forma, las accionadas guardaron silencio.

5.2. Personería de Bogotá y Personería Local de Kennedy

Indicó que el accionante no le radicó petición de seguimiento, orientación o acompañamiento dentro del asunto de marras, por lo que considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor. Por tanto, tras considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esa entidad, solicitó se le desvincule del trámite.

5.3. Alcaldía Mayor de Bogotá



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trasladó por competencia el asunto a la Secretaría Distrital de Ambiente, como entidad cabeza del sector central y al DADEP e IDU, como entidades del orden descentralizado, con sustento en el Decreto 089 de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

5.4. Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá

Solicitó desestimar las pretensiones de la acción de tutela contra esa instancia judicial, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando se le ha otorgado todos los términos legales para reprochar las decisiones tomadas en esa instancia y se le han resuelto múltiples solicitudes al interior de la acción popular que conoce el mentado despacho judicial bajo el radicado No. 11001333502220170035600.

Adicionalmente, informó el trámite surtido al interior de la acción popular en comento y su estado actual. precisó que, revisada la página web de la rama judicial, se observa que el coadyuvante de la parte actora dentro de la citada acción popular ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN ha presentado varias acciones populares, al parecer pretendiendo la protección del arbolado aledaño al predio contemplado en el Plan Parcial “*Bavaria Fábrica*”, que pasó a relacionar.

Finalmente, advirtió durante la pandemia, ha contestado alrededor de seis acciones de tutela presentadas por el hoy accionante, conforme a la tabla adjunta.

5.5. Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá

Informó acerca del trámite adelantado dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos que cursa en esa dependencia judicial bajo el Radicado No. 11001-33-43-063-2019-00337-00.

Anotó que la violación aducida por el accionante, no se configuró por parte de ese despacho, por lo que solicitó declarar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que todas las actuaciones surtidas por ese juzgado dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos se realizaron conforme al trámite procesal pertinente.

Finalmente, manifestó que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente, son las entidades que deben dar respuesta a las peticiones incoadas por el señor León Guacaneme, según lo planteado en la situación fáctica de la acción constitucional.



5.6. Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público DADEP

Solicitó se declare improcedente el amparo promovido en contra de esa entidad, dado que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda de manera subsidiaria.

5.7. Masterplan S.A.S.

Precisó que el amparo invocado resulta improcedente, dado que el actor no sustentó cual es el perjuicio irremediable que se pretende evitar para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, no indicó cual es la conexidad con los derechos fundamentales invocados, ni demostró cual es la afectación que recae sobre él, en relación con la presunta vulneración de un derecho fundamental.

Expresó que el accionante es parte coadyuvante por activa, dentro de la Acción Popular 11001-33-36-036-2015-0235-00 (Demanda en línea No. 53231) promovida por Ericsson Ernesto Mena y Sergio Andrés Torres contra la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C. y Otros, para proteger el medio ambiente y que se sigue ante el Juzgado 4° Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. De otra parte, que Ericsson Mena Garzón, es parte coadyuvante por activa dentro de la Acción Popular N° 2017-00356 presentada por Vladimir Lenin Rodríguez y Otros, en contra del Distrito Capital –Secretaría Distrital De Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación -Bavaria S.A. y Otros con la finalidad de proteger el medio ambiente.

Arguyó que el mecanismo judicial idóneo para buscar la efectiva protección del derecho a gozar de un ambiente sano ya fue activado y se encuentra en el trámite correspondiente, por lo que no hay fundamento para acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela, amen que el tutelante tampoco profundiza o prueba en qué consiste la falta de idoneidad de las acciones populares en curso en el caso concreto.

Por último, resaltó que en el marco del desarrollo del Decreto 364 de 2017 por el cual se adoptó el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, MASTERPLAN SAS desarrolla la gerencia del proyecto urbanístico mas no es su ejecutor.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Respuesta al oficio con radicado 2021ER119133 de 16 de junio de 2021 emitida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá.
- b) Respuesta a derecho de petición con radicado IDU 20211250979202 del 16 de junio de 2021, emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
- c) Derecho de petición de 16 de junio de 2021 presentado por el actor ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y MASTERPLAN S.A.S.
- d) Copia digitalizada de la acción popular bajo radicado No. 11001333502220170035600 que conoce el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- e) Copia digitalizada de la acción popular bajo radicado No. 11001-33-43-063-2019-00337-00 que conoce el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8. Fundamentos jurídicos:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda. Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, el cual frente a la protección del derecho de petición, se satisface si se tiene en cuenta que no tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, “*de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: i) Pronta resolución, ii) Respuesta de fondo y iii) Notificación de ésta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En cuanto al derecho a un ambiente sano, la H. Corte Constitucional¹, ha reconocido que:

“no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado *“unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)”.*

Entre dichos deberes, se resalta *“la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano”.*

¹ Sentencia T-235 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De parte de los particulares, el deber está encaminado a *“los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber”*.

Ahora, cabe resaltar que la tutela fue instituida en la Constitución Política para la defensa y garantía de los derechos fundamentales de carácter subjetivo e individual, por lo que se trata de un mecanismo subsidiario, que emerge procedente cuando no existe al alcance del accionante otros medios de defensa judicial o que los existentes, no cuenten con la celeridad suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, la acción popular prevista en el artículo 88 de la Carta Superior, es el mecanismo idóneo para asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses de esa índole, afectados o amenazados por autoridades judiciales o por un particular, teniendo como finalidad: *“a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior”*².

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido, que la defensa de los derechos e intereses colectivos encuentra asidero, por ejemplo, frente a *“aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sistema financiero, etc.”*³

Con la expedición de la Ley 472 de 1998, el legislador definió los criterios a tener en cuenta para evaluar los casos en los que procede la acción popular, dotándolo de herramientas para lograr una pronta protección de los derechos colectivos de las personas, como por ejemplo, la facultad que el juez de conocimiento tiene para decretar medidas cautelares una vez admita la acción y la fijación de términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.

2

3



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo ese contexto, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-1451 de 2005, definió varias subreglas para que el juez de tutela determinara si en el caso sometido a su conocimiento, el mecanismo adecuado era la acción popular o la acción de tutela:

“Primer criterio: La trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será procedente (sentencia T-406 de 1992; T244 y T-453 de 1998, entre otras).

Segundo criterio: Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.

Tercer criterio: La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.

Cuarto criterio: Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso concreto, para determinar la correspondiente vulneración.

Quinto criterio: La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulta protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”.

Estas subreglas fueron acogidas y sintetizadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1116 de 2016 en la siguiente forma:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza’”.

En suma, estos criterios jurisprudenciales son los que reiteradamente se han venido aplicando de manera pacífica en casos donde la afectación del derecho colectivo tiene incidencia sobre un derecho fundamental.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 y 86 de la Constitución Política.
- ii) Ley 1755 de 2015.
- iii) Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

10. Caso concreto:

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

1. Que el accionante presentó solicitud de 16 de junio de 2021 a las accionadas con miras a que realice en el plurievocado predio, estudios a fondo y a detalle de fauna silvestre, de suelos, contaminación atmosférica y de toxicidad, entre otros.
2. Que según dan cuenta las respuestas al oficio con radicado 2021ER119133 de 16 de junio de 2021 emitida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá y la respuesta a derecho de petición con radicado IDU 20211250979202 del 16 de junio de 2021, emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, las accionadas dieron respuesta, aunque no positiva a cada uno de los requerimientos planteados por el actor.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada por dos razones a saber:

La primera, por cuanto las accionadas no han vulnerado el derecho de petición del accionante con relación a la solicitud de 16 de junio de 2021, pues



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisada la respuesta emitida las mismas se refieren a cada uno de los requerimientos que el actor les planteó, aunque no de manera positiva. Todo lo cual se encuentra sustentado en las normas aplicables para el caso de los estudios de fauna silvestre, de suelos, contaminación atmosférica y de toxicidad a que se refieren las peticiones, ya que precisó de manera clara las razones por las cuales en algunos casos no es posible llevar a cabo dichos estudios.

Adicionalmente, aclaró lo concerniente a las medidas adoptadas y acciones adelantadas para la protección de derechos tanto de carácter colectivo como fundamentales, con explicación detallada de cada uno de los planes desarrollados. Por último, aclaró que no ha emitido o expedido permiso alguno relacionado con permisos de intervención silvicultural en el marco del plan Bavaria, así en las zonas de sección correspondientes a dicho predio y correspondientes al proyecto avenida guayacanes.

La segunda, dado que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues el tutelante cuenta con medios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, a fin de dirimir la controversia planteada en torno a la afectación a los derechos colectivos que invocó en el amparo, esto es, la acción popular.

En este caso, no se probó la trascendencia de la afectación que la deforestación puede causar a su esfera personal y que ello implique una afectación o amenaza donde las garantías individuales y las colectivas deben ser conexas, máxime si se tiene en cuenta que en los Juzgados 22 y 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, cursan actualmente acciones populares relacionadas con los derechos colectivos aquí relacionados.

Por tanto, el promotor deberá acudir a esos medios de protección que para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita del juez de tutela.

Y es que la accionante tampoco demostró ostentar la condición de sujeto de especial protección constitucional para que el juez de tutela preste consideración especial, ya que no allegó ningún medio de convicción contundente que determine ninguna circunstancia particular. Adicionalmente, considera el despacho que la protección a través de los procedimientos ordinarios ya indicados resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

carácter irremediable. Por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

Incluso, memórese que este instrumento “*no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional*”, “*dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes*”⁴.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el señor ANDRES FELIPE LEÓN GUACANEME, identificado con C.C. No. 80.158.042, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

⁴ Sentencia T- 388 de 2015.